

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que dentro del presente trámite del **Incidente de Desacato** promovido por **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. **522.532**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, representada por el **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES**, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ** o quien haga sus veces (Superior del obligado), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, **Aidde Johanna Galindo Acero**, Directora de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A solicitó **inaplicación de la sanción impuesta** en providencia del **25 de Febrero de 2022**, y **confirmada en por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, el día **01 de marzo, de 2022** del mismo año.

En el Documento contentivo de la petición, la accionada solicita que se inaplique la Sanción impuesta y consecuente inejecución tanto de la multa como de la orden de arresto impuesta a los funcionarios de la entidad, con atención a la declaratoria del fenómeno jurídico de **HECHO SUPERADO** en el trámite incidental del proceso de referencia, toda vez, que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, se procedió a informar a la accionante que la prestación reconocida, se pondrán a disposición a partir de la nómina de abril de la presente anualidad, a través del Banco BBVA DE COLOMBIA –558 MEDELLIN.

De igual manera indica que, la nómina del mes de marzo se cerró en febrero y por tanto no fue posible incluir el pago para el pago el presente mes. Sin embargo el accionante ya quedo incluido en la nómina de Abril.

Medellín, 23 de marzo de 2021

Maira Vásquez Sierra

Escribiente

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Luis Hernando Cardona Sánchez</b> C.C. Nro. 522.532
Apoderado	Luis Fernando Fernández Guerra
Accionados	Fiduprevisora S.A Departamento de Antioquia – Secretaría de educación
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2021 00495 00</b>
Decisión	<b>Se accede parcialmente a la solicitud de inaplicación de la Sanción</b>

En providencia del **25 de Febrero de 2022**, se **sancionó** con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a **JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales** de FIDUPREVISORA por haber desacato la orden impartida en la Sentencia de Tutela **Nº 235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021** que ordenó “ *realice las gestiones administrativas necesarias, para incluir en nómina de pensionados al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ y apropie los recursos necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021*”.

Remitida la Sanción en consulta en Providencia del **1 de marzo de 2022**, la sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ**, las sanciones impuestas, argumentando que las razones del incumplimiento “ *no resultan atendibles, en la medida que en el expediente de tutela se cuenta con la Resolución de reconocimiento que ya se encuentra aprobada, en firme y generando los efectos jurídicos correspondientes, cuya legalidad y vigencia no se encuentra desvirtuada, debiendo precisarse que, las consecuencias del yerro por parte de la Fiduprevisora S.A en la remisión de la documental a la Secretaría de Educación de Medellín y no a tal Secretaria de Antioquia, y la permanencia de esta fiducia en la confusión que ella misma generó, de manera alguna debe ser asumida por el solicitante, siendo claro por demás, que la Fiduprevisora S.A en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la encargada de promover la inclusión en nómina y el pago de los pensionados, y de tal modo, debió proceder conforme a lo dispuesto por la Juez Constitucional, lo que deja ver la ausencia de imposibilidad fáctica y jurídica pregonada, y evidencia que, hasta el momento la orden no se ha concretado*”. En consecuencia, se ordena cumplir lo Resuelto por el Superior.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De otro lado, en memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial **Aidde Johanna Galindo Acero, Directora de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A**, solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas en la providencia del **25 de febrero de 2022**, confirmada el **01 de marzo de 2022** por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, afirmando que “...con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, se procedió a informar a la accionante que la prestación reconocida, se pondrán a disposición a partir de la nómina de abril de la presente anualidad, a través del Banco BBVA DE COLOMBIA –558 MEDELLIN”.

Información corroborada por el accionante **Luis Hernando Cardona Sánchez**, el 17 de marzo de 2022, mediante comunicación al abonado telefónico **6042509643** por medio de la cual, se indica que le informaron mediante correo electrónico la inclusión de nómina desde el mes de abril de 2022.

Con la información obtenida, y los documentos allegados por la entidad accionada, se procederá a analizar la procedencia de acceder a la solicitud de inaplicación de las Sanciones impuestas por este juzgado al señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A** en providencia del 25 de febrero de 2022, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión del **Tribunal Superior de Medellín**, Sala Laboral el **01 de marzo de 2022**, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...”. Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato “...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...”, razón por la cual su único propósito es “...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar

<sup>1</sup> Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

*“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación<sup>2</sup> Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”<sup>3</sup>. **(Negrillas fuera de texto)**”*

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los

<sup>2</sup> Al respecto la Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto ) Señaló lo siguiente: “La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionante de desacato puede llevar a que el accionado se puede, que el accionado se persuade del cumplimiento de la orden de tutela En tal Sentido en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y requiere evitar la imposición de una sanción deberá acatar la sentencia. De igual forma en el supuesto en que se haya adelantado el procedimiento y decidió sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo al fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

<sup>3</sup> Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como "...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...".

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

Descendiendo al asunto de autos, armonizadas la comunicación remitida por la **Fiduprevisora S.A** advierte el despacho que la entidad accionada después de transcurridos 3 meses de la expedición de la sentencia que tuteló los derechos fundamentales al actor y ordenó realizar las gestiones administrativas necesarias, para incluir en nómina de pensionados al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ y la apropiación de los recursos necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021, solo se advierte que la entidad incluyo en nómina al LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ, al mes de abril, de 2022 y nada dijo de la apropiación de los recursos necesarios para el pago del retroactivo de la prestación reconocida, por lo que se concluye que la entidad ha cumplido de manera parcial lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela emitida el **15 de Diciembre de 2021.**

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, se advierte que **persiste parcialmente el incumpliendo a lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de 15 de Diciembre de 2021** que conllevó a la sanción por desacato, decisión que fue confirmada el 1 de **marzo** de **2022**, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado únicamente **inaplicará** la sanción de **Tres (3) días de arresto** ordenada y dejará incólume la sanción de **Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales.**

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**

### RESUELVE

**Primero: SE ACCEDE PARCIALMENTE** a la solicitud presentada por la **Fiduprevisora S.A** referente a la inaplicación de las sanciones impuestas por este juzgado en providencia del **25 de febrero de 2022**, confirmadas por la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín** el **01 de marzo de 2022**, al Dr **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A**, por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

**Segundo: INAPLICAR**, la Sanción relativa al arresto por **Tres (3) días** impuesta al señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A**.

**Tercero: MANTENER incólume** la sanción de **Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales** impuesta al señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A**, por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

**Cuarto: COMUNÍQUESE AL SANCIONADO** la obligatoriedad que tienen de consignar a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura la suma equivalente a **Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, so pena de que dicho cobro se haga de manera coactiva; informándoles igualmente que deberán enviar con destino a este Despacho copia del cumplimiento de dicha obligación, para efectos de verificar la observancia de lo aquí ordenado.

**Notifíquese,**

**Mábel López León**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afbc8682b5baa22ee633b16a9c2cac95b1a7ac9e50df875c3d320e50580dbbcc**

Documento generado en 23/03/2022 02:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**